



RESOLUCIÓN 28/2020, de 11 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por denegación de información pública (Reclamación núm. 390/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 30 de agosto de 2018, un escrito dirigido a la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, por el que solicita:

“En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, ¿se considera cumplido el requisito de experiencia exigido en la RPT, si en el candidato ha desarrollado trabajo en los últimos 10 años el en la misma área funcional o relacional pero en grupos inferiores al del puesto cuya cobertura se convoca?”

“Un ejemplo:

“Un funcionario ha desarrollado trabajo durante 20 años en un puesto C2 con área funcional administración pública; inmediatamente después de promocionar al grupo A1, participa en una convocatoria para cubrir un puesto del grupo A1, cuyas características esenciales son:



“Grupo: A1

“Área funcional: administración pública

“Experiencia: 2 años

“¿La experiencia adquirida en el grupo C2, computa para el cumplimiento del requisito de experiencia en el grupo A1 del puesto cuya cobertura se convoca?

“El trabajo desarrollado y por tanto la experiencia adquirida en un área determinada, ¿Es válida para el cumplimiento del requisito de experiencia exigida para la cobertura de un puesto, independientemente del grupo y nivel tanto del puesto desempeñado como de aquel al que se opta?”.

Segundo. El 19 de septiembre de 2018, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, resuelve conceder el acceso a la información solicitada en el sentido que a continuación se indica:

“El artículo 9 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo establece que en los casos en que se considere necesario se podrá exigir un número mínimo de años de servicio profesional en la misma área funcional a que se encuentre adscrito, relacionado y/o agrupado el puesto de trabajo.

“En este sentido, el informe de 4 de mayo de 2011 de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública en relación con el concurso de méritos convocado en marzo de 2011 señala expresamente lo siguiente:

“...para el cumplimiento del requisito de experiencia se podrá computar el trabajo desempeñado como funcionario de carrera o interino, con independencia del carácter de ocupación y del grupo de pertenencia, siempre que el puesto esté dentro de la misma área funcional, relacional o agrupación de áreas.

“Todo ello, sin perjuicio de las funciones que ostenta cada concreta Comisión de Valoración en el desarrollo de su cometido, reguladas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de las Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.



“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Segundo. Con fecha 5 de octubre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en la que la persona interesada manifiesta que:

“Primero.- Con fecha 30/08/2018 formulé la solicitud nº SOL- 2018/0005115-PID@ dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, solicitud que dio lugar al expediente nº EXP-2018/0000****- PID@.

“Segundo.- Se me ha notificado resolución el 19/09/2018 por la que se concede el acceso a la información solicitada.

“Tercero.- Que la mencionada resolución no se ajusta a lo exigido por la Ley de Transparencia ya que solo responde parcialmente a lo solicitado y además lo hace obviando la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

“Ello es así ya que la consulta se refiere al cumplimiento del requisito de experiencia en “los procedimientos de provisión de puestos de trabajo” sin especificar ninguno de ellos y sin embargo la resolución solo alude al concurso de méritos, omitiendo toda referencia al cumplimiento del requisito de experiencia en otras formas de provisión tales como los puestos de libre designación y la provisión por artículo 30 de la Ley 6/85 de Ordenación de la Función Pública andaluza.



“Cuarto.- Pero es que además lo hace fundamentando su respuesta en un Informe de 4 de mayo de 2011 de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, cuya fuerza normativa y legalidad resulta de todo punto dudosa ya que en primer lugar se refiere al concurso de méritos de 2011 que tiene en consideración el trabajo desempeñado como funcionario de carrera o interino aun mucho antes de publicarse la Ley 2/2016 que modifica en este punto la Ley 6/1985. Y en este sentido, ¿cómo puede explicarse que antes de la publicación de la Ley 2/2016 la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública informase en el sentido de que se valorase la experiencia también como interino y no como personal laboral?.

“Nada se dice en la resolución que ahora es objeto de reclamación ante ese Consejo de Transparencia de la información solicitada sobre el cumplimiento del requisito de experiencia en otras formas de provisión (artículo 30 y PLD).

“Quinto.- Para mas abundamiento, se refiere a las Comisiones de Valoración reguladas en los artículo 48 y 49 del Decreto 2/2002 de 9 de enero que por estar reguladas en el Capítulo III del referido Decreto se refiere a las convocatorias y tramitación de los concursos”.

Tercero. Con fecha 23 de octubre de 2018 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado el día 24 de octubre de 2018.

Cuarto. Con fecha 14 de noviembre de 2018 tiene entrada en este Consejo escrito del órgano reclamado en el que indica lo siguiente:

“A la vista de la normativa en materia de transparencia, tanto la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13, como la Ley autonómica 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, la solicitud de información pública de la reclamante, en los términos que aparece formulada, debiera haber resultado inadmitida y archivada por las razones que, a continuación, se exponen:

“La petición de información no se incardina en el concepto de información pública que, a efectos de la legislación en materia de transparencia, contemplan que la citada Ley 19/2013 define en su artículo 13 del siguiente modo: "Se entiende por información



pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones ".

"Así, la Resolución Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 166/2016, de 3 de mayo indica que no tiene la consideración de información pública una solicitud sobre la interpretación de una determinada normativa, entre otros motivos porque esa solicitud es reconducible a una solicitud de información general, para lo que existen otras vías o la Resolución CTBG 186/2015, de 9 de septiembre, al respecto de una solicitud de información sobre ta normativa en materia de incompatibilidades.

"En el mismo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) ante consultas sobre la normativa que resulta de aplicación a determinada materia, así la Resolución 33/2017, de 8 de marzo, literalmente dice: "No se pretende, por tanto, tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino más bien que éste realice una tarea de análisis y asesoramiento sobre los límites de la publicidad de empresas privadas en espacios públicos, lo que requeriría la elaboración de un documento ad hoc para dar respuesta a dicha solicitud (en esta línea, baste citar la Resolución 23/2017, de 15 de febrero, FJ 5º)

"Y, por otra parte, el artículo 18.1.c) de la citada Ley 19/2013, señala que se inadmitirán a trámite las solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

"A este respecto, el Consejo Andaluz ha sistematizado los requisitos para considerar que existe esta causa de inadmisión (Resoluciones CTPDA 19/2016 y 64/2016) siendo uno de ellos que se requiera un nuevo tratamiento de la información, que implique la elaboración de un documento ad hoc.

"No obstante, en este caso, se optó por conceder la información en el sentido que se indica en la Resolución, es decir, se hace una breve referencia a lo dispuesto por la normativa que regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo respecto al punto que se interesa en la solicitud y se realiza una búsqueda de posibles informes ya existentes sobre esta materia que se puedan facilitar a la interesada, al amparo de lo previsto en el artículo 30.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, que señala que no se considerará que existe reelaboración en aquellos casos que se trate de informes que pueden obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, sin realizar la elaboración



de un nuevo documento "ad hoc" para evitar incurrir en contradicción con lo previsto en la normativa citada".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud con la que la persona interesada pretendía que se le respondiera a ciertas cuestiones relativas al cumplimiento del requisito de experiencia para el cómputo en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

El órgano reclamado concedió al acceso proporcionando "una breve referencia a lo dispuesto por la normativa que regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo respecto al punto que se interesa en la solicitud y se realiza una búsqueda de posibles informes ya existentes sobre esta materia que se puedan facilitar a la interesada, al amparo de lo previsto en el artículo 30.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía". Y en el trámite de alegaciones concedido por este Consejo, manifestó que la solicitud "debiera haber resultado inadmitida y archivada" con base en que "[l]a petición de información no se incardina en el concepto de información pública" y conforme al "artículo 18.1.c) de la citada Ley 19/2013, señala que se inadmitirán a trámite las solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

Pues bien, efectivamente, este Consejo no puede sino acoger las alegaciones formuladas por el órgano reclamado en el sentido de que la pretensión contenida en la solicitud de información efectivamente no se halla bajo el ámbito de cobertura de la legislación reguladora



de la transparencia. Como señala el art. 2 a) LTPA , cabe considerar “información pública” “los contenidos o documentos [...] que obren en poder” de los sujetos obligados, y resulta evidente que con esta petición no se pretende acceder a una determinada documentación o contenido que ya estuviera disponible para la entidad reclamada en el momento de presentarse el escrito de solicitud, sino que proceda a elaborar *ad hoc* un concreto documento (en este caso, un informe jurídico). Este extremo de la solicitud se halla, pues, extramuros del ámbito competencial de este Consejo y, consecuentemente, procede declarar su inadmisión.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación de XXX contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la actual Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente